PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0675

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. José B. Pérez Gómez.

PER1

Abogados:Dr. Santo del Rosario Mateo y Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ADD1 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado

apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Escobal, Pérez, Rodríguez & Asocs., ubicada en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliada y residente en la ADD3 del municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y especiales al Dr. Santo del Rosario Mateo y el Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la señora PER3 así como el recurso incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00444, dictada en fecha 17 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las cosas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y como recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 4 de agosto de 2017, falleció PER4 al recibir una descarga eléctrica al momento de hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se desprendió mientras se dirigía a un centro de estudio; b) en base a ese hecho PER3 en calidad de madre del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.

A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; c) dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 035-19-SCON-00444, de fecha 17 de abril de 2019, resultando la entonces demandada condenada al pago de RD$2,000,000.00, por concepto de daños morales; d) ambas partes interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la corte a qua mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sea declarado inadmisible por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

El medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones no se encuentra motivado en el desarrollado del cuerpo del memorial de defensa, siendo el único fundamento expresado para que sea declarado inadmisible el recurso el de improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, se evidencia que en realidad está cuestionando directamente el fondo del recurso de casación pues para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida, debe examinar los medios que invoca el recurrente en su memorial de casación para verificar si estos tienen méritos o no.

Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea rechazado el recurso de casación y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, este carece de fundamento y debe ser desestimado.

Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los medios de casación siguientes: primero: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a qua; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; segundo: falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones; desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal al no establecer los elementos que le permitieron justificar su dispositivo, sin los cuales resulta imposible aplicar las disposiciones del artículo 1384.1 del Código Civil; además, la alzada ha emitido una decisión afectada por falta de motivación al no haber realizado un análisis respecto a los hechos que dieron origen a la causa, así como tampoco sobre las circunstancias propias del siniestro.

La parte recurrida se defiende de los referidos aspectos alegando, en resumen, que tanto el juez de primer grado como la corte a qua pudieron determinar a través de la documentación aportada que el cable causante del daño es propiedad de Edesur Dominicana, S. A., sin que esta última demostrara ninguna causa que la liberara de su responsabilidad.

La lectura de la sentencia impugnada evidencia que la corte a qua, para confirmar la sentencia apelada, sustentó su decisión en los motivos siguientes:

() Ante esta alzada ha quedado demostrado que el tendido eléctrico que ocasionó los daños es propiedad de la hoy recurrente incidental, entidad Edesur Dominicana, S.A., pues así ha sido demostrado con las documentaciones, certificaciones y la declaración del testigo presentado ante el primer grado, ante tales hechos correspondía a dicha entidad probar que no es la guardiana, de manera que pudiera quedar libre de la responsabilidad imputada en virtud del artículo 1315 del Código Civil (....), o que como bien dispuso el juez de primer grado, en este caso concurriera un caso fortuito o fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero que incidiera en el daño ocasionado y por tanto, se pudiera destruir en su favor la presunción de responsabilidad civil que pesa contra el guardián de la cosa inanimada, situación que no ha ocurrido en la especie, por tal razón esta Sala de la Corte tiene a bien rechazar el recurso incidental interpuesto contra la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

Tal y como lo hizo constar la corte a qua en su sentencia, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en el daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen sobre el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido evidenciar que la alzada procedió a verificar que en la especie se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edesur Dominicana, S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, motivando su decisión en el sentido de que al haberse probado que el cable que hizo contacto con el fallecido era propiedad de Edesur y que por encontrarse este en la vía pública estaba bajo la guarda de la misma, sin que dicha entidad haya aportado ninguna prueba que la eximiera de su responsabilidad, por lo que procedía aplicar la presunción de responsabilidad en su contra; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte a qua ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, las pruebas sometidas a su consideración, especialmente el acta de defunción de PER4 certificación del Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, de fecha 13 de abril de 2018, certificación de la Superintendencia de Electricidad de fecha 8 de mayo de 2018 y el testimonio de PER5 sin que se advierta que en la valoración de los indicados elementos probatorios la alzada incurriera

en violación alguna, careciendo de fundamento los alegatos expuestos en ese sentido por la parte recurrente.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; que en la especie, contrario a los alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que la sustentan, en apego a los lineamientos del texto legal referido, en la forma ya indicada, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

En el segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en suma, que los jueces del fondo al momento de consignar el monto indemnizatorio por los daños causados deben motivar suficientemente los elementos de hecho que le sirvieron de base a tal apreciación, resultando la suma de RD$2,000,000.00, un monto irrazonable y desproporcionado para el caso que nos ocupa.

La parte recurrida se defiende del referido medio alegando, en suma, que las indemnizaciones otorgadas por daños y perjuicios son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, estando justificado el monto indemnizatorio fijado en la especie, sobre todo tratándose de la muerte de su hijo de apenas 26 años.

Con relación al vicio invocado la corte de apelación estableció lo siguiente: “() el tribunal a quo otorgó como indemnización moral la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$2,000,000.00), entendiendo este tribunal que, aun cuando la muerte de un hijo es un hecho que no puede ser cuantificado en sumas de dinero ()”.

Al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales causados consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la

parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 PLA1 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00162, dictada en fecha 29 de abril de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici